REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°031-2016-SERNANP-OA

Lima, 01 MAR. 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 001-2016-SERNANP-JRCS del 29 de enero de 2016 emitido por la Jefatura de la Reserva Comunal El Sira que actuó como Órgano instructor del Procedimiento Disciplinario y que contiene la propuesta de sanción al procesado Joel Paitan Cano por falta disciplinaria a la Ley del Servicio Civil y el Informe N° 055-2016-SERNANP-OA-RRHH del 23 de febrero de 2016 del Responsable de la UOF de Recursos Humanos que actúa como Órgano Sancionador del procedimiento y referido al procedimiento de formalización y oficialización de la sanción disciplinaria a imponerse;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 005-2015-SERNANP-RCS-JEF del 04 de mayo de 2015 la Jefatura de la Reserva Comunal El Sira del SERNANP resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Joel Paitan Cano por haber incurrido en la trasgresión al numeral 4) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presuntamente forzado llevar un vehículo – motocicleta del SERNANP – en una embarcación (de la misma entidad) que era manejada por el Guardaparque señor Boris Rodríguez Inmunda y que se habría puesto en riesgo la integridad de los tripulantes de citada embarcación; y en la trasgresión al numeral 2) del artículo 6° y el numeral 5) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber presuntamente utilizado un vehículo de la entidad para labores de uso personal, encontrándose dicho bien a disponibilidad de citado servidor público;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe SERNANP

Que, mediante Resolución Jefatural N° 005-2015-SERNANP-RCS-JEF del 04 de mayo de 2015 se notificó al procesado la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiendo presentado sus descargos mediante documento del 25 de mayo de 2015, refiriendo respecto a la primera falta imputada que desde el 31 de mayo al 01 de junio de 2013 un equipo técnico de la Zona Reservada Sierra del Divisor salió desde Pucallpa con el objetivo de realizar un patrullaje de vigilancia y control en el sector de Tacshitea quebrada

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Angel Daniel Bautista Pastor Responsable(e) SERNANP

Roaboillo en el marco del POA 2013 del ANP: Es así que, para el desarrollo de citada comisión se utilizó una motocicleta marca Honda de placa EA-2774 de propiedad del SERNANP con un peso neto de 128 kg la cual fue trasladada con el deslizador "Sierra del Divisor" con N° de matrícula PA-4248-BF de propiedad del SERNANP con capacidad de carga de más de una (1) tonelada, para lo cual presenta copia del Informe N° 010-2013-SERNANP-ZRSD/JPYC de fecha 06 de junio de 2013 que da cuenta sobre la comisión realizada y señala que en otra comisión de fecha 17, 18 y 19 de julio del 2014 también se trasladó una motocicleta en el deslizador para realizar un patrullaje especial;

Asimismo, respecto a la segunda falta imputada el investigado señala que la motocicleta es para el uso de las actividades delegadas por la Jefatura de la ANP como actividades de vigilancia y control, detallando en sus descargos las actividades que realiza en el ejercicio de sus funciones, enfatizando que ese tipo de vehículo es utilizado en actividades estrictamente relacionadas al desempeño laboral. Adicionalmente señala que en algunas circunstancias se ha movilizado con la motocicleta de la institución de la sede Pucallpa a su domicilio ya que salía de la oficina entre las 21.00 y 22.00 horas, siendo a esa hora difícil de encontrar movilidad y por seguridad personal utilizó la motocicleta, regresando al día siguiente por la mañana en horario de oficina. Finalmente, argumenta que los días 20 y 21 de setiembre de 2014 (sábado y domingo) utilizó la motocicleta de placa EA -2756 para asistir al taller "Mantenimiento y Operatividad de Motor Peque Peque, motor fuera de borda y motosierra con la finalidad de facilitar materiales para el desarrollo del taller.

La Jefatura de la Reserva Comunal El Sira que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento remite el Informe N° 001-2016-SERNANP-JRCS concluyendo que el procesado no ha incurrido en infracción al numeral 4) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece el Deber del Ejercicio Adecuado del cargo de todo funcionario o servidor Público, por presuntamente haber forzado a llevar un vehículo – motocicleta del SERNANP – en una embarcación que era manejada por el Guardaparque señor Boris Rodríguez Inmunda y que no se habría puesto en riesgo la integridad de los tripulantes de citada embarcación. Asimismo, si habría incurrido en trasgresión al Principio de Probidad establecido en el artículo 6° numeral 2) e Infracción al Deber de Uso adecuado de los Bienes del Estado establecido en el numeral 5) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber utilizado un vehículo (motocicleta) de la entidad para fines personales. En ese sentido, el órgano instructor propone como sanción suspensión temporal por tres (3) días;

Que, la UOF de Recursos Humanos desempeñándose como Órgano Sancionador ha recepcionado el análisis efectuado por el Órgano Instructor y ha procedido a emitir la Carta N° 017-2016-SERNANP-OA-RRHH del 05 de febrero de 2016 (notificada el 09 de febrero al imputado) comunicando el inicio de la etapa sancionadora y otorgando el plazo de tres días para solicitar el uso de la palabra. No obstante ello, el servidor público no ha efectuado ninguna solicitud por lo que el Órgano Sancionador procede a pronunciarse respecto a la falta cometida, acorde a lo siguiente;

De los descargos presentados por el señor Joel Paitan Cano respecto a la primera falta imputada, se tiene que el especialista de la Zona Reservada Sierra del Divisor salió de comisión de Servicios de acuerdo a lo señalado en el informe N° 010-2013-SERNANP-ZRSD/JPYC. Es así que citada comisión estuvo compuesta por 4 personas entre las cuales se encontraba el señor Boris Rodríguez Inmunda y efectivamente se trasladó una moto (128 kg peso) propiedad de la entidad la cual sirvió para las labores de la comisión encomendada. No obstante ello, se advierte que la embarcación soporta una carga de pasajeros de hasta 8 personas, teniendo en cuenta que viajaron cuatro personas y el límite de carga es de 1000 kg (aprox), no se habría sobrepasado el límite de carga por lo que no se habría puesto en peligro alguno la integridad de los servidores públicos que participaron en la comisión de servicios;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe SERNANP

Por tanto, respecto a la primera falta imputada, este Órgano Sancionador teniendo en cuenta el análisis realizado por el Órgano Instructor y concordando con lo recomendado, concluye que no existe infracción al Deber del Ejercicio Adecuado del cargo pues el señor

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Angel Daniel Bautista Pastor Responsable(e) SERNANP

Joel Paitan Cano actúo teniendo en cuenta los límites máximos establecidos para la carga de la embarcación.

Respecto a la segunda falta imputada, el señor Joel Paitan acepta en sus descargos que habría utilizado una motocicleta de la entidad (en algunas circunstancias) para movilizarse desde la Sede Pucallpa hasta su domicilio los días que se quedaba laborando hasta las 21.00 y 22.00 horas. Asimismo acepta haber utilizado la motocicleta los días 20 y 21 de setiembre de 2014 para asistir a un taller realizado por el SERNANP

Respecto a la utilización de la motocicleta para asistir al taller Primeros Auxilios para Guardaparques de la Zona Reservada Sierra del divisor queda corroborado con la presentación de la memoria del taller y la lista de asistencia de los participantes que era una actividad oficial del SERNANP. Sin embargo, subsiste la utilización de la motocicleta en horas de la noche.

En ese sentido, la Administración de la UO-Pucallpa remite mediante Informe N° 08-2015-SERNANP-U.O.P/LG-CRP del 26 de octubre de 2015 emitido por el señor Cesar Rivera Pérez – Logístico de la UO Pucallpa que señala que los Jefes y especialistas (durante el año 2014) no firmaron papeletas de salida de vehículos, tan sólo existiendo registro de la utilización de los vehículos por parte de los guardaparques y administrativos. De lo expuesto, el instructor concluye que no es posible determinar si algún vehículo se encontraba a disponibilidad permanente del especialista por la falta de control de las bitácoras de los vehículos de la entidad. No obstante ello, se puede advertir que el servidor público imputado ha utilizado en algunas ocasiones la motocicleta para ir a su casa y retornar al día siguiente, gracias a su aceptación en sus descargos presentados, alegando motivos de seguridad personal e incremento de delincuencia en la zona, lo cual no es razón suficiente para utilizar un vehículo del estado con fines personales. Más aún si mediante la Directiva N° 004-2014SERNANP-OA se establece que *"los vehículo deberán ser guardados, luego de concluida la jornada de labor en el parqueo vehicular asignado en las instalaciones del SERNANP"*[1];

De las actuaciones realizadas por el Órgano Instructor, con la finalidad de tratar de determinar las veces que habría sido utilizada la motocicleta de la entidad, y teniendo en cuenta el argumento del investigado, se efectuó una revisión de las tarjetas de control de asistencia del año 2014 y se evidencia que el especialista efectivamente ha venido trabajando hasta las 21.00 y 22.00 horas en los meses de octubre, noviembre y diciembre[2], por lo que se puede inferir que el vehículo del SERNANP fue utilizado por un total de 7 días, los días que laboro hasta las horas referidas;

Por tanto, respecto a la segunda falta imputada, este Órgano Sancionador teniendo en cuenta el análisis realizado por el Órgano Instructor y concordando con el mismo, se concluye que el señor Joel Paitan Cano ha utilizado una motocicleta del SERNANP para trasladarse a su domicilio las veces que se quedaba laborando hasta las 21.00 y 22.00 horas, habiéndose determinado que los días que laboró hasta esas horas suman un total de 7 días. Es así que la conducta del servidor público infringe lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública respecto al Principio de Probidad e Infracción al Deber de Uso Adecuado de los Bienes del Estado:

- Infracción al Principio de Probidad.- El artículo 6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que *todo servidor público debe actuar con rectitud, honradez y*

[1] Numeral 7.5.7 de la Directiva N° 004-2014SERNANP-OA aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 009-2014-SERNANP-SG

[2] De acuerdo al control de asistencia el especialista se quedó laborando en el mes de
Octubre: 02-> 21.00 horas / 03-> 21.15 horas;
Noviembre: 11->21.00 horas; 12-> 21.20 horas; 18-> 21.00 horas; 19-> 21.00 horas;
Diciembre: 16-> 22.00 horas

honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En tal sentido, se aprecia que el servidor público no ha actuado procurando satisfacer el interés general sino procurando y primando su bienestar personal por lo que utilizó un vehículo de la entidad para llegar a su domicilio.

- Infracción al Deber de Uso adecuado de los Bienes del Estado.- el numeral 5) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el servidor público Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. En tal sentido, el servidor público no habría tenido en cuenta el uso racional de la motocicleta del SERNANP, utilizándola para su movilidad personal.

De acuerdo al Procedimiento Disciplinario, para determinar la sanción de un trabajador, respecto a hechos cometidos antes del 14 de setiembre de 2014, se tendrá en cuenta lo establecido en sus normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de los hechos. En ese sentido, se deberá aplicar lo establecido en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que la aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios: i) En cuanto al Perjuicio ocasionado a la Administración Pública, resulta relevante debido a que se ha utilizado un vehículo del estado para un uso de índole personal, siendo este reservado para las funciones propias de la actividad de la entidad; ii) En cuanto a la naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor, resulta aún más relevante debido a que el señor Joel Paitan Cano se desempeña como Especialista de la Zona Reservada Sierra del Divisor, teniendo personal a cargo por lo que debería dar el ejemplo en cuanto al uso correcto de los bienes del estado; y iii) Adicionalmente la reincidencia y la reiterancia por parte del procesado, no constituyen un factor relevante para la imposición de la sanción, por cuanto no existe en su legajo personal imposición de sanciones firmes por hechos similares o por otras infracciones administrativas en contra del imputado.

Debido a las circunstancias descritas, y teniendo en cuenta la propuesta de Sanción del Órgano Instructor de suspensión por tres (3) días laborales, la UOF de Recursos Humanos actuando como órgano sancionador opina que una sanción disuasiva y proporcional con los hechos cometidos es la suspensión temporal por cuatro (4) días laborales, pues si bien es cierto su falta no ha tenido una grave afectación, se debe tener en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas y su cargo;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración del SERNANP, la misma que deberá resolver el recurso de Reconsideración y en el caso del recurso de Apelación deberá ser elevado al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil quien resuelve en segunda instancia acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN V°B° Pedro León Nieto Jefe SERNANP

Que finalmente, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos en el Informe N° 055-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la sanción impuesta al señor Joel Paitan debe ser formalizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas; correspondiendo respecto al procedimiento administrativo disciplinario aplicado una sanción de suspensión temporal, la oficialización de dicha sanción, es decir su comunicación al interesado;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS V°B° Angel Daniel Bautista Pastor Responsable(o) SERNANP

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN Temporal por cuatro (4) días laborales al señor Joel Paitan Cano por haberse determinado su responsabilidad respecto de la imputación efectuada en su contra mediante Resolución N° 005-2015-SERNANP-RCS-JEF integrada mediante Resolución N° 006-2015-SERNANP-RCS-JEF, en su calidad de Especialista de la Zona Reservada Sierra del Divisor del SERNANP en el extremo de haber utilizado un vehículo (motocicleta) de la entidad para fines personales habiendo incurrido en infracción al Principio de Probidad establecido en el artículo 6° numeral 2) e Infracción al Deber de Uso adecuado de los Bienes del Estado establecido en el numeral 5) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- ABSOLVER de los cargos imputados al señor Joel Paitan Cano por no haber incurrido en responsabilidad respecto de la imputación efectuada en su contra mediante Resolución N° 005-2015-SERNANP-RCS-JEF integrada mediante Resolución N° 006-2015-SERNANP-RCS-JEF, en su calidad de Especialista de la Zona Reservada Sierra del Divisor del SERNANP, en el extremo de la presunta infracción al numeral 4) del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece el Deber del Ejercicio Adecuado del cargo de todo funcionario o servidor Público, por presuntamente haber forzado a llevar un vehículo – motocicleta del SERNANP – en una embarcación que era manejada por el Guardaparque señor Boris Rodríguez Inmunda y que se habría puesto en riesgo la integridad de los tripulantes de citada embarcación

Artículo 3°.- El servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada.

Artículo 4°.- La autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración del SERNANP, la misma que deberá resolver el recurso de Reconsideración y en el caso del recurso de Apelación deberá elevarlo al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que resolverá en segunda instancia acorde a lo establecido en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al señor Joel Paitan Cano. Asimismo deberá notificarse a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a archivar la presente sanción en el legajo personal del trabajador.

Artículo 6°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.

UNIDAD OPERATIVA FUNCIONAL DE RECURSOS HUMANOS
V°B°
Angel Daniel Bautista Pastor
Responsable(e)
SERNANP

OFICINA DE ADMINISTRACION
SERNANP

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración